

INFORME SOLICITADO POR LA JUNTA DE ANDALUCÍA PREVIO A LA RESOLUCIÓN DE LA DISCREPANCIA INTERPUESTA POR EXIOM PLANTA III, S.L.U. CONTRA E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES S.L.U. EN RELACIÓN A LA CONEXIÓN DE LA INSTALACIÓN FV LLANILLOS

(INF/DE/101/22)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 8 de septiembre de 2022

I. ANTECEDENTES DE HECHO

El 3 de junio de 2022 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «CNMC») escrito procedente de la Dirección General de Energía, de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea de la Junta de Andalucía (en adelante la «Junta») en virtud del cual solicita informe previo a la resolución de una reclamación por incumplimiento del contrato de acceso a red, que la Junta califica como conflicto de conexión, interpuesta por Exiom Planta III SLU (en adelante, «Exiom») contra E-

Distribución Redes Digitales S.L.U. (en adelante, «E-Distribución») para la planta solar FV Llanillos de 3,2 MW (en adelante «la instalación»).

En fecha 17 de octubre de 2018 E-distribución (en aquel momento Endesa Distribución Eléctrica, S.L.) envió a Exiom III contestación a su solicitud de punto de conexión. No consta en la información recibida que en su momento Exiom hubiese interpuesto conflicto de acceso o de conexión a la misma.

Tras la obtención de los permisos de acceso y de conexión Exiom y E-distribución firmaron el 17 de marzo de 2021 un “Contrato técnico de acceso para instalaciones de generación producida a partir de fuente de energía renovable fotovoltaica”.

Posteriormente el 24 de agosto de 2021 Exiom indicó que la instalación conectada no era capaz de operar de forma continuada debido a la existencia de tensiones más elevadas en la red de las que a su entender se pactaron en el contrato técnico de acceso (en adelante «CTA»). Por ello EXIOM interpuso conflicto por incumplimiento del contrato técnico de acceso a red ante la Junta.

La Junta tramitó dicha discrepancia solicitando informe a E-distribución y finalmente, interpretando que esta discrepancia podría ser calificada como conflicto de conexión, solicitó informe previo a la CNMC.

II. HABILITACIÓN COMPETENCIAL

La Dirección General de Energía, de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea de la Junta de Andalucía ha solicitado informe a la CNMC en relación con la discrepancia que tramita, descrita en el apartado de Antecedentes.

Según el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la CNMC actuará como órgano consultivo sobre cuestiones relativas al mantenimiento de la competencia efectiva y buen funcionamiento de los mercados y sectores económicos sujetos a su supervisión (como el sector eléctrico), pudiendo ser consultada a tal efecto, entre otros organismos, por las Comunidades Autónomas.

Adicionalmente, el artículo 33.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE), dispone que *“Las discrepancias que se **susciten en relación con el otorgamiento o denegación** del permiso de conexión a las redes cuya autorización sea de competencia autonómica se resolverán por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Dicho informe tendrá carácter vinculante en lo relativo a las condiciones económicas y las condiciones*

temporales relativas a los calendarios de ejecución de las instalaciones de los titulares de redes recogidas en la planificación de la red de transporte y en los planes de inversión de las empresas distribuidoras aprobados por la Administración General del Estado". Este precepto es prácticamente reproducido en su literalidad por el artículo 29 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

Tratándose de la conexión de una instalación de fotovoltaica de 3,2 MW a una instalación de la red de distribución, la autorización de las infraestructuras de conexión de que se trata es de competencia autonómica (de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.13.a) de la LSE, por lo que la presente discrepancia se ha de resolver por la Comunidad Autónoma, que ha solicitado a la CNMC la emisión de informe.

III. CONSIDERACIONES

Primero. Sobre la consideración de la discrepancia planteada y la no necesidad de informe previo

La normativa vigente articula medidas para que, en caso de que existan discrepancias en el otorgamiento o denegación del permiso de acceso y de conexión o del CTA la autoridad competente resuelva las mismas.

La solicitud del presente informe a la CNMC por parte de la Junta vendría dada porque a su entender la discrepancia planteada respecto a un CTA podría ser considerada como un conflicto de conexión. Sin embargo, en la información recibida no consta que se hubiera planteado ninguna discrepancia en relación al permiso de conexión (o de acceso) y tampoco en lo referente a la emisión del propio CTA (dado que ambas partes lo firmaron). La discrepancia surgiría en un momento temporal muy posterior y versaría sobre la interpretación distinta que cada una de las partes da a uno de los anexos del CTA firmado.

Tal y como refleja el propio título del Capítulo VI del Real Decreto 1183/2020¹ ('Actuaciones tras la obtención de los permisos de acceso y conexión') el CTA es posterior y está condicionado a la obtención de los permisos de acceso y de conexión. Así mismo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 33 de la LSE, los conflictos de conexión serían aquellos *"que se susciten en relación con el*

¹ Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

otorgamiento o denegación del permiso de conexión” (que no es el caso). Tampoco podría ser un conflicto de acceso por similares razones.

La resolución de discrepancias referentes a un CTA se encuentra regulada en el artículo 21 (‘Contrato técnico de acceso a red’) del Real Decreto 1183/2020. Referente al órgano competente para resolverlas el artículo establece que *“las discrepancias que se susciten sobre el contrato técnico de acceso serán resueltas por el mismo órgano que de conformidad con lo establecido en el artículo 33.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre ostente la competencia para resolver conflictos [...] de conexión”* (en este caso particular, el órgano autonómico). Sin embargo, para este tipo de discrepancias sobre CTA en las que el órgano autonómico sea el competente para resolver, el artículo 21 no contempla el informe previo de la CNMC.

Segundo. Sobre los límites de sobretensiones máximas admisibles

El marco normativo que define los límites de sobretensiones máximas que deben ser capaces de soportar los módulos de parque eléctrico se encuentra conformado, entre otros, por el Reglamento (UE) 2016/631² que establece un código de red para la conexión de generadores, el Real Decreto 647/2020³ que ha regulado diversos aspectos relacionados con su aplicación y la Orden TED/749/2020⁴ que establece requisitos técnicos.

Ninguna estipulación de un CTA puede contravenir dicho marco normativo dado que establece condiciones de obligado cumplimiento para los generadores que se conecten a la red.

IV. CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo establecido por el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, en su artículo 21 (‘Contrato técnico de acceso a red’) *“las discrepancias que se susciten sobre el contrato técnico de acceso serán resueltas por el mismo órgano que [...] ostente la competencia para resolver*

² Reglamento (UE) 2016/631 de la Comisión de 14 de abril de 2016 que establece un código de red sobre requisitos de conexión de generadores a la red

³ Real Decreto 647/2020, de 7 de julio, por el que se regulan aspectos necesarios para la implementación de los códigos de red de conexión de determinadas instalaciones eléctricas

⁴ Orden TED/749/2020, de 16 de julio, por la que se establecen los requisitos técnicos para la conexión a la red necesarios para la implementación de los códigos de red de conexión

conflictos o discrepancias en el caso de los permisos de conexión”. Para este tipo de discrepancias el artículo 21 no contempla el informe previo de la CNMC.

Por otra parte, se señala que ninguna estipulación de un CTA puede contravenir el marco establecido por el Reglamento (UE) 2016/631 de la Comisión de 14 de abril de 2016 que establece un código de red sobre requisitos de conexión de generadores a la red, así como su normativa relacionada, dado que establecen condiciones de obligado cumplimiento para los generadores que se conecten a la red.

Notifíquese el presente informe a la Dirección General de Energía, de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea de la Junta de Andalucía.